

Expte.

DI-2216/2013-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 ZARAGOZA

Asunto: Acceso al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a que *“en el proceso para el acceso al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza, realizado entre junio y julio de 2013, no se respetaron las bases de la convocatoria publicadas en el BOA de 24 de abril de 2013, ocasionando un grave perjuicio”* a algunos aspirantes. Además, se afirma que la familia XXX presentó *“reclamación ante la Sra. Consejera de Educación el 17 de julio de 2013”* sin haber obtenido respuesta alguna hasta la fecha.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitir la queja a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración

educativa nos remite la siguiente información:

“El acceso y admisión de alumnos en las enseñanzas elementales y en las enseñanzas profesionales de Música, está regulado en la Orden de 11 de abril de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, que determina en relación con la adjudicación de plazas vacantes, que se otorgaran en función de la organización del centro y de acuerdo con el orden de prioridades generales que recoge la norma.

Las Instrucciones de la Secretaría General Técnica para los Conservatorios Profesionales de Música en relación con la finalización del curso académico 2012/2013, señalaban que de las plazas, que en función de la organización del centro, se reservasen para alumnos de enseñanzas elementales se recomendaba que al menos un 30% se reservasen para alumnos de primer curso dando prioridad a los aspirantes que por su edad y aptitudes posibiliten su desarrollo formativo.

El Director del Conservatorio Profesional de Zaragoza, con fecha 30 de mayo, hizo públicos para su centro, de conformidad con la organización propia de su centro, los criterios para la adjudicación de vacantes concretando de manera detallada dentro de las prioridades la aplicación de los criterios de asignación que se aplicaban en el Conservatorio en todas las especialidades instrumentales tanto para aspirantes de acceso a cualquier curso de enseñanzas profesionales como para aspirantes a plazas de enseñanzas elementales de primer curso y de aspirantes al acceso de cursos intermedios de estas enseñanzas elementales.

Por lo que se refiere a la queja presentada la adjudicación de plazas sí cumplió las condiciones establecidas, la aplicación general del orden de prioridades y la asignación de plazas vacantes de acuerdo con los criterios generales que en función de la organización del centro se

aplicaron a todos los aspirantes.

Según las actas de los tribunales, el hijo del autor de la queja superó la prueba de acceso al 1º curso de enseñanzas elementales de violín con el número 15, de orden, de un total de 17 aspirantes que superaron la prueba.

Del número total de vacantes de acceso a las enseñanzas de violín, 17 plazas vacantes, siguiendo los criterios públicos de asignación se adjudicaron 6 a los aspirantes de enseñanzas profesionales, 3 a los aspirantes de enseñanzas elementales de cursos intermedios y 7 a los aspirantes de enseñanzas elementales.”

CUARTO.- En el último párrafo del informe reproducido anteriormente se observa que el número total de plazas adjudicadas son 16 (6+3+9), inferior al de vacantes disponibles (17). Además, pese a que no se ha adjudicado plaza a todos los alumnos que habían superado la prueba para 1º de enseñanzas elementales, se advierte que se han asignado 3 plazas a aspirantes de enseñanzas elementales de cursos intermedios, que en el orden de prioridad establecido en la norma constan en el apartado c), por detrás de los aspirantes a 1º de enseñanzas elementales (apartado b).

En consecuencia, considerando que sería preciso ampliar algunos aspectos de la respuesta recibida, para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema planteado, se solicitó al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés una ampliación de la información facilitada, en la que se puntualizaran ambos extremos.

QUINTO.- La Administración educativa contesta a esta nueva petición de información en los siguientes términos:

“Respecto al número de plazas adjudicadas por un error de transcripción se hizo constar que el número de alumnos admitidos en el primer curso de enseñanzas elementales de música era de siete, cuando el total de alumnos admitidos fue de ocho. Es por ello que no se quedó plaza vacante o por adjudicar.

Por lo que se refiere al proceso de acceso y admisión en los Conservatorios de Música el procedimiento que se ha seguido y en estos mismos términos se recoge en la Orden de 11 de abril de 2013 de la Consejera de Educación, Universidad Cultura y Deporte, parte de la oferta de plazas de nuevo acceso y se realiza y se concreta indicando las plazas que se ofrecen por y para cada uno de los instrumentos que integran la oferta educativa del centro pero no por los distintos niveles de las enseñanzas.

La adjudicación de las plazas vacantes se realiza en función de la organización de cada centro, asignando del total de plazas vacantes ofertadas para cada instrumento las que corresponden a cada uno de los niveles educativos y procediendo a su adjudicación a cada nivel en función de los criterios de prioridad que se marcan en la Orden.

Las que se asignan a cada nivel elemental o profesional se adjudican en función de la calificación obtenida por cada aspirante.

El Conservatorio de Zaragoza cumpliendo con esa prioridad y con las sugerencias de las Instrucciones emanadas de la Secretaría General Técnica, hizo públicos en el Centro los criterios que de acuerdo con las necesidades de organización se aplicaban con carácter general a la asignación y adjudicación de plazas de nuevo acceso en todos los instrumentos.

En el caso concreto de las plazas ofertadas para el instrumento de violín, se dio prioridad a los alumnos de nuevo ingreso en primer curso de enseñanzas elementales de violín, asignando y adjudicando un total de 17 plazas, 8 para alumnos de enseñanzas elementales.

Tal como se indicaba en el anterior informe, el hijo del autor de la

queja obtuvo en las pruebas de acceso a primer curso de las enseñanzas elementales una nota que le situó en el número quince del orden de alumnos aprobados por lo que no pudo obtener plaza.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 13 de la Orden de 11 de abril de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regula la convocatoria de acceso y admisión de alumnos en las enseñanzas elementales y en las enseñanzas profesionales de Música y Danza, señala dos aspectos para la adjudicación de plazas vacantes, a los que aluden también los informes que nos ha remitido la Administración educativa: Por una parte, la organización del Centro que se refleja en el punto 2, y, por otra, el orden de prioridades que fija el punto 3.

En cuanto a la organización, el artículo 13.2 determina que el cálculo que efectúen las Jefaturas de Estudios de los Centros para la determinación del número y naturaleza de las plazas disponibles en función de la organización interna del centro, deberá tener en cuenta:

- “a) El cupo de profesores previsto.*
- b) Las vacantes generadas por finalización de estudios.*
- c) La promoción o repetición de alumnos.*
- d) La ratio profesor/alumno y los tiempos lectivos establecidos por la normativa vigente.*
- e) La atención prioritaria a los cursos superiores de enseñanza profesional.”*

Se advierte que, tomando en consideración estos parámetros

relativos a la organización del Centro, se aprueba que el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza oferte 17 plazas vacantes para el instrumento de violín, cuya adjudicación se ha de regir por lo dispuesto en el artículo 13.3 de la citada Orden, del siguiente tenor literal:

“3. Las vacantes se otorgarán en función de la organización del centro y de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

a) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a cualquier curso de las enseñanzas profesionales en el propio centro.

b) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a 1.º de enseñanzas elementales en el propio centro.

c) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a cualquier curso de las enseñanzas elementales en el propio centro.

d) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a cualquier curso de las enseñanzas profesionales en otro centro.

e) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a 1.º de enseñanzas elementales en otro centro.

f) Aspirantes que han superado la prueba de acceso a cualquier curso de las enseñanzas elementales en otro centro.”

Entendemos que este precepto exige que se satisfaga, en primer lugar, la demanda de plazas para enseñanzas profesionales de quienes han superado la prueba de acceso en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza. Una vez atendidas esas solicitudes, se podrá proseguir con los aspirantes del segundo nivel de prioridad, aquellos que han superado la prueba de acceso a 1º de enseñanzas elementales en el propio Centro, es decir, en el citado Conservatorio.

A nuestro juicio, se han de adjudicar las plazas a todos los aspirantes del nivel a), antes de proceder con las adjudicaciones del nivel b). Y en tanto queden solicitudes sin atender del apartado b), a nuestro

juicio, ateniéndonos a lo redactado en la norma, no se pueden otorgar plazas a aspirantes cuya situación se recoge en apartados posteriores, a la que se otorga un orden de prioridad inferior. Sin embargo, en su primer informe de respuesta, la Administración educativa nos comunica que, para el instrumento de violín, se adjudicaron 6 plazas a los aspirantes de enseñanzas profesionales (apartado a), 3 a los aspirantes de enseñanzas elementales de cursos intermedios (apartado c) y 7 a los aspirantes de enseñanzas elementales (apartado b).

Constatamos que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.3, solamente se podrían haber otorgado esas 3 plazas a aspirantes del apartado c) tras haber atendido completamente la demanda de los aspirantes del apartado b), lo que no ha sucedido en el presente supuesto, a tenor de lo manifestado en la queja y en los informes que nos remite la Administración.

Sin cuestionar la conveniencia de esa distribución de plazas vacantes que ha efectuado el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza, dado que desconocemos los motivos por los que ha procedido a tal asignación, estimamos que su actuación no se ha ajustado rigurosamente a lo establecido en la normativa de aplicación. Por ello, nos parece oportuno que la Administración educativa estudie una posible modificación de la redacción del precepto por el que se establece el orden de prioridades y, en su caso, se proceda a realizar el consiguiente cambio normativo.

Segunda.- El artículo 9 de la Orden de 11 de abril de 2013 prevé un proceso de reclamación en el supuesto de que exista desacuerdo con la calificación final obtenida: El alumno podrá solicitar por escrito al director del centro la revisión de dicha calificación; el director convocará al tribunal correspondiente para que informe razonadamente; a la vista del informe, el director resolverá por escrito; y, contra esa resolución del

director cabe interponer recurso de alzada ante el Director del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte.

Mas la norma no hace mención alguna a un supuesto como el que nos ocupa, en el que no se muestra disconformidad con la calificación obtenida, sino con el procedimiento seguido para la adjudicación de plazas según el orden de prioridad establecido. Aun cuando no está previsto en la Orden tal desacuerdo, en el escrito de queja se afirma que la familia XXX presentó *“reclamación ante la Sra. Consejera de Educación el 17 de julio de 2013”* sin haber obtenido respuesta.

Los informes de respuesta de la Administración no se pronuncian sobre este extremo concreto, que alude a la falta de respuesta a la reclamación presentada. No obstante, debemos tener en cuenta que el artículo 42 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. No solamente impone la obligatoriedad de dar respuesta al ciudadano, en uno u otro sentido, como se estime más oportuno, sino que además señala que es preceptivo notificar esa respuesta conforme a lo dispuesto en los artículo 58 y siguientes de la mencionada Ley.

El sistema de garantías no se conforma con el simple conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales. El Tribunal Constitucional, en Sentencia 232/92, de 14 de diciembre, señala que *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”*.

Se constata, por tanto, la necesidad de conocer el contenido de la

resolución suficientemente motivada, ya que la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado ..."* (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992).

La motivación de la actuación administrativa constituye, además, el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así *"...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad"* (Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 1993).

Esta Institución, como garante de los derechos de los ciudadanos, estima que es obligación de toda Administración el dar respuesta al ciudadano en relación con sus escritos y solicitudes, sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio. La falta de respuesta por parte de la Administración restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías, y afecta con ello a su derecho a no sufrir indefensión.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa aragonesa revise la redacción del artículo 13.3 de la Orden de 11 de abril de 2013 y, en su caso, proceda a introducir las modificaciones que estime pertinentes en el orden de prioridades.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adopte las medidas oportunas a fin de dar respuesta a las reclamaciones que presenten lo ciudadanos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 3 de junio de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE